

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año..... 38,50 pesetas
Seis meses..... 17,50
Tres id..... 9

Número suelto 25 céntimos.

Subscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18,50
Tres id..... 10

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN CIRCULAR

Para atender posibles dudas que pudieran surgir en aquellas circunscripciones donde se celebrará elección complementaria el domingo día 3 de diciembre próximo, y de conformidad con la propuesta de la Junta Central del Censo electoral,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los interventores designados en período legal para las Mesas de elección general celebrada el día 19 último tienen derecho a seguir desempeñando su actuación en las elecciones complementarias que han de celebrarse el próximo día 3 de diciembre, sin atender al origen de sus respectivos nombramientos, previa justificación fehaciente de documentos electorales.

Lo que digo a V. E. para general conocimiento, a cuyo fin dispondrá la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Madrid 27 de noviembre de 1933.—Manuel Rico Avello.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

(Gaceta 28 noviembre 1933).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla del Cuerpo de Sanidad nacional 18 plazas de Jefe de Negociado de tercera clase, correspondientes a destinos cuya provisión es de urgente necesidad y con objeto, también, de preparar el personal que ha de encargarse de los nuevos servicios encomendados a la Sanidad nacional. Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que por la propia Dirección se convoque concurso-oposición entre Oficiales sanitarios Médicos, con título expedido por la Escuela Nacional de Sanidad o certificado de apti-

tud equivalente, para proveer 18 plazas del Cuerpo de Sanidad nacional y cinco más en expectativa de destino, que se proveerán conforme se sucedan las vacantes en el mismo.

2.º Que por esa Dirección general se redacte y publique el Reglamento que ha de servir de norma para el presente concurso-oposición así como a la designación del Tribunal que ha de juzgarlo.

3.º Los aspirantes que resulten aprobados serán nombrados Médicos del Cuerpo de Sanidad nacional y figurarán en el Escalafón a continuación de los individuos de dicho Cuerpo a que se refiere la Orden de este Ministerio del día 1.º de junio del corriente año.

4.º Por esa Dirección general se convocará a concurso voluntario entre los 18 primeros aspirantes nombrados, y una vez que les sea adjudicada plaza por concurso, disfrutarán de la categoría y sueldo de ingreso de 6.000 pesetas anuales, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, Sección 6.ª, Subsección 2.ª del vigente presupuesto.

5.º Los cinco aspirantes últimos, o sean los que queden en expectativa de ingreso en el Cuerpo, pasarán a ocupar, después de colocados los anteriores y por el orden en que resulten aprobados, las vacantes naturales o que por reforma de plantilla se produzcan en el mencionado Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de noviembre de 1933.—Manuel Rico Avello.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 17 noviembre 1933).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de di-

ciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de la peste porcina en el término municipal de Cameno, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal de Cameno.

Zona que se declara neutra: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XL del mencionado Reglamento de Epizootias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 para el embarque de ganados de la especie porcina en las Estaciones de Burgos, Briviesca y Calzada de Bureba, se precisará la guía de origen de sanidad, extendida por los Inspectores municipales Veterinarios del punto de procedencia del ganado.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 26 de noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

José Castelló.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me dice que ha autorizado la proyección de las películas siguientes: «El precio de la inocencia», «La hora del cocktail», «El secreto del mar», «Atrapados como

puedan», «Porque te quiero», «Delirios del trópico» y «A toda hélice», de la casa C. I. F. E. S. A.; «Los crímenes del Museo», de la casa Warner Bros; «Elecciones en Madrid» y «Cazador cazado», de la casa Noticiero Español; «La felicidad no es el dinero», de la casa Carlos Stella; «La industria de la cerámica en Francia», de la casa Cine Velusia; «Noticiero Fox número 47 A. B. C., volumen 5» y «Plácido bombero», de la casa Cinespaña, y «Actualidades U. F. A. (noticiero) número 115 U. W. A., de la casa Cinematográfica Española.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

José Castelló.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Rectificación del Censo Electoral

En cumplimiento de lo que ordena el párrafo tercero del artículo 2.º del Decreto fecha 5 del actual, publicado en el BOLETIN OFICIAL del 13, para rectificar el Censo Electoral en el corriente año, los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán remitir a la brevedad posible, siempre antes del 20 de diciembre, las siguientes relaciones certificadas, que abarcarán desde el 1.º de marzo de 1932, en que se hizo la inscripción censal, hasta el día en que sean expedidas.

Alcaldes.

1.º Una de los varones y hembras de veintitres y más años de edad que hubieran *adquirido la vejez*, contando, por los menos, con un año de residencia en el municipio. Esta relación encabezará con las iniciales A. V. y su casillero deberá tener los siguientes epígrafes:

Apellidos y nombre.
Edad, años cumplidos.

Sexo.
Estado civil.
Lugar del nacimiento.
Domicilio.
Profesión.
Si sabe leer y escribir.

2.º Otra de los que, figurando en las listas electorales vigentes, *han perdido la vecindad*. Vendrá encabezada con B. V. y su casillero deberá ser:

Número que tiene en la lista electoral.

Apellidos y nombre.
Edad, según la lista.
Sexo.
Domicilio.
Profesión.

3.º Otra de los que figurando en las listas electorales vigentes, *han sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública* o estén acogidos en Establecimientos benéficos. Será encabezada con B. C. y su casillero deberá ser:

Número que tiene en la lista electoral.

Apellidos y nombre.
Edad, según la lista.
Sexo.
Domicilio.
Profesión.

4.º Otra de los varones y hembras que cumplan *veintitrés años* antes del 15 de abril de 1935. Se encabezará con A. A. y su casillero será:

Apellidos y nombre.
Día, mes y año en que cumplen los 23 años.

Sexo.
Estado civil.
Lugar del nacimiento.
Domicilio.
Profesión.
Si sabe leer y escribir.

5.º Otra de aquellos electores que por haber *cambiado de domicilio*, o sea de vivienda, de una calle a otra dentro del mismo municipio, deban pasar de la lista de una sección electoral a otra sección distinta. Debe encabezarse con C. D. y el casillero deberá ser:

Sección y número donde aparece inscrito.

Apellidos y nombre.
Edad.
Sexo.

Domicilio actual y sección a que corresponde.

A las cinco precedentes relaciones se deberá acompañar una *nota de errores* que contengan las listas electorales impresas vigentes, los cuales, previa comprobación, serán subsanados por esta oficina.

Jueces municipales.

Siendo necesario eliminar de las listas electorales, cuantos en ellas figuran que hayan fallecido, se hace indispensable recabar el concurso de los Sres. Jueces municipales, que deberán remitir a esta Jefatura una relación de los que hayan fallecido dentro o fuera del municipio a partir de 1.º de marzo de 1932, re-

lación que puede ser copia de la que han formado para servicio de las Mesas electorales en las recientes elecciones a Diputados a Cortes. La copia de la citada relación que envíen a esta Jefatura, deberán en cabezarla con una F. y su casillero deberá contener los siguientes epígrafes:

Número que tiene en la lista impresa.

Apellidos y nombre.
Edad, según la lista.
Sexo.
Domicilio, según la lista.

Recomiendo a las citadas Autoridades municipales el más exacto cumplimiento de lo dispuesto, dentro del plazo *improrrogable* señalado, evitando así las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma, que el Decreto recuerda en el párrafo final de su artículo 2.º, conforme queda publicado en el BOLETIN OFICIAL de la fecha arriba indicada.

Burgos 28 de noviembre de 1933.
=El Jefe provincial de Estadística,
Eduardo Jiménez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 19 de noviembre actual.

(Continuación)

Bozoo.

D. Ramón de la Cuesta, 80 votos.
D. Aurelio Gómez González, 80.
D. Tomás Alonso de Armiño, 80.
D. Francisco Estévez, 80.
D. José Martínez de Velasco, 77.
D. Antonio Quintana Núñez, 32.
D. Gregorio Villarias López, 32.
D. Moisés Barrio Duque, 32.
D. Luis Labín Besuita, 32.
D. Domingo del Palacio, 32.
D. Claudio S. Albornoz, 7.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 7.
D. Guzmán de la Vega, 7.
D. Dionisio Rueda Peña, 7.
D. José Mingo Escolar, 7.
D. Ricardo Gómez Rojí, 3.

Brazacorta.

D. José Martínez de Velasco, 104, votos.
D. Ramón de la Cuesta, 104.
D. Aurelio Gómez González, 103.
D. Tomás Alonso de Armiño, 103.
D. Francisco Estévez, 103.
D. Moisés Barrio Duque, 88.
D. Luis Labín Besuita, 88.
D. Antonio Quintana Núñez, 88.
D. Gregorio Villarias López, 87.
D. Domingo del Palacio, 87.

Briviesca—Primer distrito—Primera sección.

D. José Martínez de Velasco, 160 votos.
D. Luis García Lozano, 151.
D. Tomás Alonso de Armiño, 144.

D. Francisco Estévez, 140.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 139.
D. Ramón de la Cuesta, 135.
D. Claudio S. Albornoz, 135.
D. Aurelio Gómez González, 133.
D. Moisés Barrio Duque, 129.
D. José Mingo Escolar, 96.
D. Francisco Martínez, 70.
D. Ricardo Olalla Ramos, 62.
D. José María Moliner, 47.
D. Ángel García Vedoya, 46.
D. Luis Labín Besuita, 43.
D. Antonio Quintana Núñez, 42.
D. Gregorio Villarias López, 36.
D. Domingo del Palacio, 36.
D. Ricardo Gómez Rojí, 32.
D. Manuel Bermejillo, 26.
D. José María Albiñana, 26.
D. Guzmán de la Vega, 6.
D. Dionisio Rueda Peña, 6.
D. Manuel Maura y Salas, 1.

Primer distrito.—Segunda sección.

D. José Martínez de Velasco, 238 votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 223.
D. Francisco Estévez, 191.
D. Aurelio Gómez González, 182.
D. Ramón de la Cuesta, 170.
D. Luis García Lozano, 119.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 114.
D. Moisés Barrio Duque, 114.
D. Claudio S. Albornoz, 105.
D. José Mingo Escolar, 78.
D. Manuel Bermejillo, 60.
D. Ricardo Gómez Rojí, 58.
D. José María Albiñana, 51.
D. José María Moliner, 42.
D. Francisco Martínez, 41.
D. Luis Labín Besuita, 37.
D. Antonio Quintana Núñez, 35.
D. Ricardo Olalla Ramos, 35.
D. Domingo del Palacio, 32.
D. Gregorio Villarias López, 29.
D. Ángel García Vedoya, 29.
D. Manuel Maura y Salas, 15.
D. Guzmán de la Vega, 15.
D. Dionisio Rueda Peña, 14.
D. Francisco Galán, 3.
D. Miguel Pérez Gonzalo, 3.
D. Emilio Martín Conde, 2.
D. Jesús Sanantonio, 1.
D. Carlos Abad Bernal, 1.
D. Rufino Villasante, 1.

Segundo distrito.—Sección primera.

D. José Martínez de Velasco, 185 votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 176.
D. Francisco Estévez, 150.
D. Ramón de la Cuesta, 145.
D. Aurelio Gómez González, 145.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 122.
D. Moisés Barrio Duque, 112.
D. Luis García Lozano, 106.
D. Claudio S. Albornoz, 105.
D. José Mingo Escolar, 85.
D. Manuel Bermejillo, 52.
D. Ricardo Gómez Rojí, 50.
D. José María Albiñana, 48.
D. Francisco Martínez, 37.
D. Ricardo Olalla Ramos, 35.
D. José María Moliner, 30.
D. Ángel García Vedoya, 28.
D. Luis Labín Besuita, 27.
D. Antonio Quintana Núñez, 25.
D. Domingo del Palacio, 23.
D. Gregorio Villarias López, 23.
D. Guzmán de la Vega, 20.

D. Dionisio Rueda Peña, 19.
D. Manuel Maura y Salas, 3.

Segundo distrito.—Segunda sección.

D. José Martínez de Velasco, 202 votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 190.
D. Aurelio Gómez González, 153.
D. Ramón de la Cuesta, 152.
D. Francisco Estévez, 151.
D. Moisés Barrio Duque, 105.
D. Luis García Lozano, 98.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 93.
D. Claudio S. Albornoz, 79.
D. José Mingo Escolar, 68.
D. Ricardo Gómez Rojí, 46.
D. Manuel Bermejillo, 45.
D. José María Albiñana, 43.
D. Luis Labín Besuita, 42.
D. Gregorio Villarias López, 41.
D. Ángel García Vedoya, 40.
D. Francisco Martínez, 40.
D. Antonio Quintana Núñez, 40.
D. Domingo del Palacio, 38.
D. José María Moliner, 36.
D. Ricardo Olalla Ramos, 36.
D. Manuel Maura y Salas, 20.
D. Guzmán de la Vega, 16.
D. Dionisio Rueda Peña, 12.
D. Gregorio Fernández Díez, 3.
D. Fabriciano Campo, 1.
D. Emilio Martín Conde, 1.
D. Mariano San Salvador, 1.
D. Jesús Sanantonio, 1.

Bugedo.

D. José Martínez de Velasco, 81 votos.
D. Ramón de la Cuesta, 81.
D. Francisco Estévez, 75.
D. Tomás Alonso de Armiño, 75.
D. Aurelio Gómez González, 72.
D. Antonio Quintana Núñez, 7.
D. Gregorio Villarias López, 7.
D. Moisés Barrio Duque, 7.
D. Luis Labín Besuita, 7.
D. Domingo del Palacio, 7.
D. Ricardo Gómez Rojí, 6.
D. Manuel Bermejillo, 6.
D. José María Albiñana, 6.

Buniel.

D. José Martínez de Velasco, 165 votos.
D. José María Moliner, 144.
D. Ricardo Gómez Rojí, 139.
D. José María Albiñana, 134.
D. Manuel Bermejillo, 126.
D. Ángel García Vedoya, 56.
D. Tomás Alonso de Armiño, 49.
D. Ramón de la Cuesta, 40.
D. Aurelio Gómez González, 16.
D. Francisco Estévez, 15.
D. Francisco Martínez, 15.
D. Ricardo Olalla Ramos, 15.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 13.
D. Manuel Maura y Salas, 4.
D. Luis García Lozano, 4.
D. Luis Labín Besuita, 3.
D. Gregorio Villarias López, 2.
D. Antonio Quintana Núñez, 2.
D. Moisés Barrio Duque, 2.
D. Claudio S. Albornoz, 1.
D. Guzmán de la Vega, 1.
D. Domingo del Palacio, 1.
D. José Mingo Escolar, 1.
D. Dionisio Rueda Peña, 1.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 130.—En la ciudad de Burgos a 29 de septiembre de 1933. Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital los autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, entre partes, de una como demandante y apelante D. Agustín Miranda Obares, mayor de edad, jornalero y vecino de Puente-Arce, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio y defendido por el Letrado D. Manuel de la Cuesta, y de otra, como demandado y apelado el abintestado de D.^a Maximina del Río Miranda y en su representación el Administrador judicial D. Ramón Lanza Castañeda, mayor de edad, labrador y vecino de Barcenilla, representado por los Estrados en razón a su incomparecencia ante este Tribunal, sobre pago de cantidad en concepto de hospedaje.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida por cuyo fallo se absolvió a los litigantes de las respectivas reclamaciones formuladas en la demanda y en la reconvencción, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: que D. Agustín Miranda Obares, interpuso contra la mencionada sentencia recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, por cuya virtud y previo el oportuno emplazamiento se elevaron los autos a esta Superioridad, ante la que se personó el apelante mejorando el recurso dentro de término sin que lo haya verificado el apelado, y substanciado el recurso, se señaló la vista del mismo para el día 27 del actual, dándose por celebrada por falta de asistencia del Letrado y Procurador del recurrente.

Resultando: que en la substanciación del juicio y del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Carmelo Izquierdo Sánchez.

Considerando: que consentida por la parte demandada el fallo dictado por el Juez inferior absolviendo al demandante de las pretensiones deducidas en la reconvencción, la cuestión del recurso queda reducida a resolver la procedencia de la sentencia recurrida en relación con los pedimentos formulados en la demanda.

Considerando: que son hechos reconocidos por el demandado y

adverados por los testigos de ambas partes litigantes, que durante los años 1929 y 1930, D.^a Maximina del Río Miranda, vivió hospedada en las casas de diferentes vecinos de Barcenillas, pagando por dicho hospedaje la cantidad de 5 pesetas diarias y que durante algunos de los periodos de tiempo de los citados años que se expresan en la demanda, se alojó también en la casa del demandante D. Agustín Miranda, en donde se le prestó asistencia completa de vivienda y manutención.

Considerando: que partiendo de estos hechos y dado el resultado de los elementos de juicio aportados para demostrar el carácter retribuido o gracioso con que don Agustín Miranda prestara su asistencia a doña Maximina del Río, es de estimar que estos servicios se prestaron engendrando derechos y obligaciones naturales de un verdadero contrato de arrendamiento de servicios libremente estipulado, y siendo de esencia en dichos contratos la retribución o pago de un precio cierto y determinado, correspondía al demandado la prueba contraria de la gratuidad, según el artículo 1214 del Código civil, y éste no lo ha conseguido, porque sin aparecer hecho alguno que justifique el motivo por el cual D.^a Maximina del Río, durante los años 1929 y 1930, renunciara a la asistencia que, tan generosa y desinteresadamente se pretende que le prestaba D. Agustín Miranda en su casa, trasladándose a las de otros vecinos del mismo pueblo, a quienes pagó precio de hospedaje a razón de 5 pesetas diarias, no puede sostenerse dicha gratuidad deduciéndola de la condición de arrendatario que tenía el demandante, ni de las relaciones de amistad y de supuesto parentesco que entre aquellos mediaban, respecto de las que resulta a todas luces insuficiente la prueba testifical practicada para su justificación, a mayor abundamiento, cuando de lo actuado se desprende que la posición económica del demandante no le permitía hacer dispendios de aquella naturaleza por simple liberalidad y condescendencia, y faltando por tanto el enlace preciso y directo que debe existir entre el hecho demostrado y la consecuencia que del mismo se pretende deducir conforme al criterio humano, o sea la recta razón, se impone por el contrario la declaración de que el alojamiento de D.^a Maximina del Río en la casa del actor D. Agustín Miranda y la asistencia que éste le prestara tuvo lugar en concepto de hospedaje y con la obligación de satisfacer aquélla el precio convenido de 4 pesetas diarias que afirma el actor y averán dos testigos de su parte.

Considerando: que no obstante lo expuesto, la obligación contraída por D.^a Maximina del Río no puede

aceptarse en la medida y extensión que se señalan en la demanda, por que de una parte resulta de la prueba testifical de la parte demandada que durante los meses de marzo y abril y quince días de mayo y otros veinte días de agosto del año 1929, se hospedó dicha señora en la casa de D.^a Miguela Fuente, y de otra aparece de la certificación librada por el Administrador del Asilo de la Caridad, de Santander, que la repetida D.^a Maximina ingresó en dicho establecimiento el día 26 de noviembre de 1930 y falleció en el mismo el día 4 de enero siguiente, por lo que del cómputo de tiempo que el demandante señala como duración del hospedaje, deben deducirse los ciento veinticinco días que por los motivos expuestos resultan computados con exceso y fijarse por tanto la duración del hospedaje en ciento setenta y siete días del año 1929 y ciento diez y siete del año 1930, o sean en junto doscientos noventa y cuatro días, que al precio de 4 pesetas da un total de 1.176 pesetas.

Considerando: que conforme el artículo 1008 de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina de la Jurisprudencia, la plena representación de la herencia yacente corresponde al Administrador judicial que en su defensa sea nombrado a falta de herederos legítimos reconocidos, por lo que, desprendiéndose de las actuaciones que D.^a Maximina del Río falleció abintestado y que en el juicio correspondiente fué nombrado Administrador judicial D. Ramón Lanza Castañeda, contra quien y en indicada representación se ha dirigido la demanda, procede condenarle en el mismo concepto al pago de la cantidad que como importe de la deuda hereditaria de D.^a Maximina del Río, se señala en el anterior considerando.

Considerando: que concediéndose en esta sentencia menor cantidad que la reclamada, no es de apreciar la mora a los efectos del pago de intereses, según declara la Jurisprudencia.

Considerando: que no existen méritos para fundar una condena de costas en la primera instancia, ni es procedente hacer declaración expresa de las causadas en este recurso.

Vistas las disposiciones citadas por las partes y las en relación con ellas y aplicables del Código civil y de la Ley ritual, y

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a la herencia yacente de D.^a Maximina del Río Miranda, y en su representación al Administrador judicial del abintestado D. Ramón Lanza Castañeda, a que pague a D. Agustín Miranda Obares, la cantidad de 1.176 pesetas en concepto de precio de hospedaje adeudados por la causante, y debemos absolver y absolvemos al demandante de la reconvencción con-

tra el mismo deducida sin hacer expresa condena de las costas causadas en ambas instancias. Revocamos en su consecuencia la sentencia apelada en cuanto no se halle conforme con la presente, confirmando en lo demás. Y con el testimonio correspondiente devuélvanse los autos en su día al Juzgado de su procedencia para el debido cumplimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—José Ponce de León.—Dionisio Fernández.—Carmelo Izquierdo.—Francisco R. Valcarce.—Rubricados.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente que firmo en Burgos a 30 de septiembre de 1933.—Ante mí: El Secretario de Sala, por el Sr. Bustamante, Antonio María de Mena.

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: que en esta causa se ha dictado la siguiente

Sentencia número 131.—En la ciudad de Burgos a 2 de octubre de 1933. Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, los autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de Santander, entre partes, de una como demandantes y apelados D.^a Angela Gómez Mazorra, viuda, sin profesión especial y D. Jesús López Díaz, empleado, vecinos de Santander, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Letrado D. Pedro Alfaro, y de otra como demandado apelante D. Jacinto Fernández Pila, industrial, de igual vecindad, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio y defendido a su vez por el Letrado don Luis García y G. Lozano, sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Este, de Santander, en los autos a que se contrae.

Resultando: que por la representación del demandado, se interpuso contra dicha sentencia recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales, previo emplazamiento de las partes, a esta Superioridad, donde personadas que fueron ambas, formado el apuntamiento, e instruido del mismo el Sr. Magistrado Ponente, se señaló la vista para el día 28 del pasado mes de septiembre, en cuyo día se celebró con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes ya mencionados.

Resultando: que en la substanciación del juicio y del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Aceptando los considerandos de la resolución recurrida.

Considerando: que la mediación o corretaje de fincas encierra un contrato *sui generis* por el cual el corredor se encarga, mediante una retribución, de indicar a otra persona la ocasión de concluir un acto jurídico en determinadas circunstancias, diferenciándose del mandato en la ausencia del principio representacional que éste lleva consigo y del arrendamiento de servicios, en que la merced retributiva *solo sedebet en el caso de que el negocio principal se realice o concluya* sin que el Corredor tenga tampoco derecho al reembolso de los gastos realizados para procurar la conclusión del negocio; y esta doctrina, formada por la labor de los tratadistas y recogida en alguna legislación extranjera, nos da la verdadera figura jurídica del caso planteado a estimación de la Sala, que no es otra que la de ser típicamente un corretaje para la compraventa de la casa número 48 de la calle Menéndez Pelayo, de Santander, conferido por el demandado D. Jacinto Fernández a los actores D. Jesús López y doña Angela Gómez, con expresa cláusula determinadora de la suma a pagar por aquél a éstos—10.000 pesetas—según estatuye el documento del folio 3, reconocido al folio 41 vuelto.

Considerando: que las gestiones efectuadas por los mencionados demandantes corredores lograron feliz éxito en 12 de enero del año en curso, fecha de la perfección del contrato apetecido de contrario, y en las condiciones de precio específicamente pactadas—100.000 pesetas libre de gastos—cual demuestra el testimonio en relación del folio 7 vuelto, por lo que llegó el momento histórico de quedar obligado el demandado al pago del premio convenido, sin que por la actividad discrecional de los Tribunales pueda entrar en cuestiones de hecho respecto a su exageración o modicidad en el terreno legal, porque en el aspecto sustantivo del problema, lo estipulado libremente por los contratantes es ley para sus personas y patrimonios en cuanto no roce, como no roza, el orden general del derecho preceptivo y uniforme a las buenas costumbres; no siendo lícito, en suma, dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento de sus formales compromisos, subvirtiendo los términos claros e inequívocos del texto contractual, y solo en su silencio quedaría al prudente criterio de la Sala la concreción del precio a solventar por la prestación del servicio de corretaje.

Considerando: que si bien no tiene relación de armonía el corretaje de fincas con la adquisición de éstas en pública subasta, debido a que la intervención de los corredores se anula ante el mejor postor, es lo cierto que, según con acertado juicio afirma la sentencia impugnada, la negociación de la casa de autos a favor del demandante tuvo efectividad después de celebrada la subasta sin adjudicación a ningún licitador, cual demuestran las declaraciones de los testigos extendidas a los folios 43, 73 y 77, al absolver la pregunta novena del folio 31, que expresamente reconocen se declaró desierta en el mencionado medio de venta, por no reunir los pliegos presentados las condiciones que exigía entonces la testamentaria de doña Matilde Arriola; y por la fuerza de tales testimonios, adornados de la razón de ciencia dada por el conocimiento e intervención personal de sus autores en el hecho de la subasta, cae por su base el séptimo de la contestación a la demanda, que atribuye la compra a la pública licitación subastal en el despacho del Letrado D. Angel Jado, con exclusión de los oficios de los corredores, por otra parte recogidos por el juzgador de primera instancia de los restantes elementos probatorios, que sería redundante reproducir por la Sala al aceptar los fundamentos del inferior, como acepta.

Considerando: que es preceptiva la imposición de costas en esta clase de procedimientos cuando se confirme la sentencia del inferior; artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos 1542 y siguientes del Código civil,

Fallamos: que confirmando en su integridad la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado D. Jacinto Fernández Pila, a pagar 10.000 pesetas, por corretaje de la casa expresada en la demanda, a los actores D.^a Angela Gómez Mazorra y D. Jesús López Díaz, e imponemos a dicho demandado-apelante las costas de ambas instancias.

Póngase en conocimiento del señor Delegado de Hacienda, de Santander, que la demandante realiza actos de corretaje de fincas urbanas sin hallarse dada de alta previamente en la contribución industrial, cual aparece de autos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—Dionisio Fernández.—Carmelo Izquierdo.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 3 de octubre de 1933.—Ante mí: Por el Secretario de Sala, Sr. Bustamante, Amando Fernández Soto.

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 11.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 13 de marzo de 1933. En el recurso Contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. David Vélez Llanos, D. Gregorio Castillo Gómez, D. Emilio Martínez Ruiz, D. Santos Senderos Villate, D. Luciano Pascual Navares, D. Salvador Moneo Salinas, D. Lino Mayordomo Alvarez y don Ignacio Sáiz Gamarra, mayores de edad, empleados del municipio de Miranda de Ebro, de cuya ciudad son vecinos, todos en nombre propio y el D. David, además, como Presidente de la «Asociación de Empleados y Obreros del Ayuntamiento de Miranda de Ebro», representados por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta, contra la Administración general del Estado, y en su nombre el Sr. Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, fecha 29 de marzo de 1932, por el que se impuso a los recurrentes la corrección de cinco días a unos y de diez a otros de sus haberes; y

Resultando: que la Federación local de Empleados y Obreros municipales de Miranda de Ebro, se reunió en Junta general extraordinaria el día 27 de febrero de 1932 para tratar de las anomalías en infracciones reglamentarias que entendían venía cometiendo el Ayuntamiento, tanto en lo referente al nombramiento y destitución de funcionarios, como a la jornada de trabajo, a cuya Junta, directamente invitados por la Federación, asistieron los corresponsales de algunos periódicos.

Resultando: que en virtud de lo deliberado y acordado en referida Junta general, los hoy recurrentes, como directivos de la indicada Federación, e invocando este carácter, elevaron al Ayuntamiento una exposición en la que se solicitaba determinadas medidas y acuerdos en orden al nombramiento y destitución de empleados y horas de servicio y en la que se formulaba a la vez contra el Ayuntamiento reiteradas protestas por su proceder en los asuntos relacionados con tales cuestiones de personal atribuyéndole irregularidades y atropello de derechos.

Resultando: que tal escrito de ex-

posición fué presentado al Ayuntamiento el día 1.º de marzo de 1932 y de él se dió cuenta en la primera sesión celebrada, que fué el 4 siguiente, y antes de esa fecha, o sea el día 2, apareció publicado en *La Libertad*, de Vitoria.

Resultando: que el Ayuntamiento en su citada sesión del día 4, al ocuparse del escrito ya relacionado y de la forma en que se le había dado publicidad, acordó «resolver en definitiva teniendo en cuenta las manifestaciones de cuantos han intervenido en este asunto acerca del contenido del escrito».

Resultando: que en 15 de marzo los directivos de la Federación presentaron escrito al Ayuntamiento dando sus descargos y explicaciones y acompañando una declaración suscrita por varios corresponsales de periódicos, en la que estos hacen constar que convinieron en no publicar la moción presentada hasta que por el Ayuntamiento se discutiera o tomara algún acuerdo en sesión.

Resultando: que emitido informe por la Comisión de Gobierno interior estimando que el acto de los empleados está comprendido en la falta leve segunda del artículo 109 del Reglamento de Empleados municipales, propuso se les castigara con multa de cinco días de haber a unos y de diez a otros, y el Ayuntamiento, en sesión de 29 de marzo acordó imponer esta sanción.

Resultando: que utilizado, sin resultado, el trámite previo de reposición, en su vista, y en tiempo y forma, se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, y anunciada su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamado y recibido el expediente administrativo, de donde resultan los antecedentes relatados, se formalizó la oportuna demanda, por la que sentando como hechos, aunque más por extenso, los que quedan consignados en los resultandos anteriores, e invocando los fundamentos de derecho de que se creyó asistido, terminó suplicando la revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Miranda de Ebro de 29 de marzo de 1932, por el que se impuso a los recurrentes el castigo de suspensión de haberes por cinco y diez días, ordenando se les abonaran los sueldos correspondientes y no percibidos como consecuencia de dicha sanción.

Resultando: que el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, en el trámite de contestación se opuso a la demanda por estimar que no existe derecho de carácter administrativo reconocido a los recurrentes que haya sido vulnerado por el acuerdo recurrido, que el Ayuntamiento adoptó dentro de sus atribuciones, y en su virtud, suplicó se desestimara la demanda, absolviendo a la Administración, confirmando en todas sus partes el acuerdo impugnado.

Resultando: que no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento del recurso a prueba, ni la celebración de vista pública, y estando exceptuado de la formación de extracto, se pasaron las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente por término de quince días para instrucción, y cumplido este trámite, se señaló el cuatro del actual para discutir y votar el presente fallo.

Siendo Ponente para este trámite el Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Peçreira.

Vistos los artículos 109 y 110 del Reglamento de Empleados municipales de 22 de agosto de 1924; los 61 de la ley de lo Contencioso y 130 de su Reglamento y demás preceptos legales de general aplicación:

Considerando: que tal y como ha sido planteado el presente recurso Contencioso-administrativo, la cuestión única que en definitiva se somete a la resolución del Tribunal, se reduce a resolver sobre si procede o no la revocación del acuerdo que en 29 de marzo de 1932, adoptó el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, por el que impuso a los hoy recurrentes la corrección de cinco días a unos y de diez a otros de sus haberes, como responsables de una falta leve de las señaladas en el artículo 109 del Reglamento de Secretarios y demás Empleados municipales; por cuanto siendo esta revocación el solo pedimento que se hace en la súplica de la demanda, cualquier otra declaración que no fuera directamente al fondo del asunto, y por lo tanto la que afectara a la validez del procedimiento, siquiera en la demanda se haga referencia a este extremo, quebrantaría el principio de la congruencia establecido en el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el 61 de la Ley de esta jurisdicción y 130 de su Reglamento, que exigen la obligada e inexcusable relación entre lo pedido y el fallo sin que en su consecuencia sea dable al Tribunal tomar en consideración aquellas cuestiones que no hicieron más que iniciarse en el pleito, como aquí ocurre respecto a la supuesta ilegalidad del procedimiento, que por otra parte tampoco trascendería en este caso al derecho de defensa, ya que si bien no aparece del expediente que se haya dado audiencia a los interesados en la forma que previene el artículo 111 del indicado Reglamento de Empleados municipales, es lo cierto que esta omisión vino a quedar subsanada por los propios recurrentes, quienes sin esperar a que se les oyera, se anticiparon a este trámite dirigiendo al Ayuntamiento un escrito dando sus descargos y explicaciones y acompañando a este fin una declaración suscrita por varios corresponsales de periódicos, todo lo cual hubo de ser tenido presente

al adoptarse la sanción de que se recurre, constituyendo también evidente prueba de que los corregidos no se estimaron desamparados en su derecho de defensa, el hecho de que en su recurso de reposición, para nada aluden al procedimiento, limitándose exclusivamente a hacer alegaciones y consideraciones acerca del fondo del asunto.

Considerando: que esto sentado, conviene para la acertada solución del recurso hacer notar los siguientes hechos que, además de tener constancia plena en el expediente, son recogidos en el escrito de demanda: Primero. Que la Federación de Empleados y Obreros municipales de Miranda de Ebro, cuya Junta directiva la constituían a la sazón los hoy demandantes, se reunió en Junta general extraordinaria para tratar de las anomalías e infracciones reglamentarias que entendían venía cometiendo el Ayuntamiento, tanto en lo referente al nombramiento y destitución de funcionarios como a la jornada de trabajo: Segundo. Que a esa Junta y directamente invitados por la Federación, acudieron los corresponsales de algunos periódicos: Tercero. Que en virtud de lo deliberado y acordado en la misma, los recurrentes, como directivos de dicha Federación e invocando este carácter, elevaron al Ayuntamiento una exposición en la que se solicita determinadas medidas y acuerdos en orden al nombramiento y destitución de Empleados y horas de servicio y en la que se formulan a la vez contra el Ayuntamiento reiteradas protestas por su proceder en los asuntos relacionados con tales cuestiones de personal, atribuyéndole irregularidades y atropello de derecho; y, Cuarto. Que ese escrito fué presentado al Ayuntamiento el 1.º de marzo de 1932; de él se dió cuenta en la primera sesión celebrada, que fué el día 4 siguiente, y antes de esta fecha, o sea el día 2, apareció publicado en el periódico *La Libertad*, de Vitoria.

Considerando: que sin desconocer, como no se ha desconocido por el Ayuntamiento de Miranda, el derecho de los recurrentes a dirigirse a la Corporación y formular las peticiones que estimaban convenientes a sus intereses y a los de los demás Empleados municipales cuya representación ostentaban, los términos en que el escrito está redactado, el haberse facilitado su texto a los corresponsales de prensa periódica y ser éstos invitados a la reunión en que los acuerdos se tomaron, son circunstancias que inducen a suponer, que, más que a ejercitar el derecho de petición, el propósito de finalidad perseguida por los empleados recurrentes era más bien el de censurar el proceder del Ayuntamiento y llamar la atención pública sobre supuestas o reales extralimitaciones en casos concre-

tos que en la exposición se citan, y tal conducta, de que unos Empleados municipales den a conocer y hagan públicas sus reclamaciones, protestas y censuras con relación al Ayuntamiento de quien dependen, sin ejercitar contra los respectivos acuerdos los recursos legales establecidos y sin esperar siquiera a que la Corporación fuera sabedora del escrito y tomara sobre el mismo la resolución procedente, no puede menos de estimarse censurable como contraria al deber de disciplina, respeto y consideración que les son debidos al Ayuntamiento, como a toda entidad oficial por parte de sus empleados, equivaliendo jurídicamente su quebrantamiento a un acto de verdadera insubordinación, que el artículo 109 del Reglamento ya indicado califica como constitutivo de falta leve; y consiguientemente al estimarlo así el Ayuntamiento de Miranda de Ebro en su acuerdo recurrido y castigar dicha falta en la forma benigna en que lo hizo, lejos de cometer abuso de poder obró dentro del círculo de sus atribuciones, y se impone mantener su resolución, sin que obste a estos razonamientos el hecho que los recurrentes alegan en su descargo de haber recomendado y convenido con los corresponsales de prensa que no se daría cuenta del escrito en los periódicos hasta que la Corporación municipal tomara algún acuerdo sobre el mismo, pues, aparte de que el documento a tal efecto presentado y que obra al folio 5 del expediente, no ha sido adverbado por los tres señores que figuran suscribiéndolo, ni en ninguna otra forma, aunque se le supusiese con fuerza probatoria bastante para tener por acreditado lo que con él trata de demostrarse, bastaría para la justificación del acuerdo que se impugna el hecho cierto e indiscutido de que a la reunión se ha procurado darle la máxima publicidad que supone el invitar a ella a corresponsales de prensa precisamente para que dieran a sus periódicos cuenta de los acuerdos y del escrito, como así hubieron de hacerlo en cumplimiento de su misión informativa y satisfaciendo a la vez los deseos de los directivos de la Federación y ahora recurrentes.

Considerando: que no existe temeridad ni mala fe que se oponga a la gratuidad del recurso,

Fallamos: que debemos desestimar y desestimamos la demanda, objeto del presente recurso, absolviendo de la misma a la Administración, sin hacer pronunciamiento en cuanto a costas; y a su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ma-

nuel Gómez.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de lo que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos a 13 de marzo de 1933.—Ante mí: Alejandro Bustamante.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 29 de septiembre de 1933.—Amando Fernández Soto.

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: que en los autos de que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia número 134.—En la ciudad de Burgos a 5 de octubre de 1933. Vistos en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reivindicación de terrenos, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito número 1, de Bilbao, y seguidos entre partes, como demandante D. Antonio Bereincua Gorostegui, mayor de edad, casado, comerciante, vecindado en Portugalete, representado por el Procurador D. Francisco Herrero y defendido por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos y como demandada la Corporación municipal de Santurce-Ortuella, representada por el Procurador don Luis Gallardo, con la dirección del Letrado D. Juan Ulpiano Migoya.

Aceptando los resultados de la sentencia dictada por el expresado Juzgado en 17 de abril del corriente año; y

Resultando: que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, y admitido que fué en ambos efectos, se remitieron, previos los oportunos emplazamientos, los autos a esta Superioridad, donde se personaron ambos contendientes, se hizo designación de Ponente, se formó el apuntamiento, fué cumplido el trámite de instrucción y señalado que fué día para la vista, tuvo lugar este acto, en el que por los Letrados Sres. Cadiñanos y Migoya, se informó en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Resultando: que en la sustanciación de ambas instancias, se observaron los trámites y prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando: que los términos imprecisos, vagos y hasta confusos en que se desenvuelven en los autos las peticiones de la parte actora, junto con el resultado igualmente indeterminado que ofrece el exámen de la prueba practicada, son razones que abonan la desestimación de la demanda, porque para que prospere la acción entablada, tenía que haberse evidenciado la concurrencia de los requisitos exigidos para el buen éxito de la reivindicación pretendida, esto es, título, identidad y actos de perturbación o despojo, particulares todos ellos que quedan desdibujados en las actuaciones que integran el pleito.

Considerando: que cuanto se expone, tanto en primera instancia como en esta apelación para denegar la reivindicación solicitada, en nada merma, como es natural que así sea, los derechos dominicales que a favor del hoy demandante Sr. Bereincua, pudieran derivarse del contenido de la sentencia dictada por esta Sala en 3 de febrero de 1927, en contienda seguida entre la Sociedad «Chavarri Hermanos», con el Ayuntamiento de Santurce-Ortuela y D. Juan Ballesteros.

Considerando: que según de modo preceptivo dispone el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia confirmatoria de la primera instancia lo será con la condena de costas al apelante.

Vistas las disposiciones de legal aplicación al caso,

Fallamos: que confirmando como confirmamos la sentencia recurrida, debemos de absolver y absolvemos al Ayuntamiento de Santurce-Ortuela de la demanda contra él promovida en estos autos por D. Antonio Bereincua y Gorostegui, con condena a este último de las costas de segunda instancia y sin especial declaración respecto a las de primera, todo ello sin perjuicio de los derechos que en su caso pudieran asistir a mencionado Sr. Bereincua, como consecuencia de la sentencia dictada por esta Sala en 3 de febrero de 1927, mencionada en el penúltimo considerando de la presente.

Devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de esta resolución y de la tasación de costas para su ejecución y debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Santiago Alvarez.—José Ponce de León.—Dionisio Fernández.—Carmelo Izquierdo.—Francisco Rodríguez Valcarce

Publicación. Leida y publicada

ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública el Tribunal, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: Alejandro Bustamante.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 6 de octubre de 1933.—Ante mí: El Secretario de Sala, Alejandro Bustamante.

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: que en los autos de que se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 149.—En la ciudad de Burgos a 23 de octubre de 1933. Vistos ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, los autos de juicio de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, promovidos por D. Santiago Sainz Gutiérrez, carrero, vecino de Santander, representado y defendido en concepto de pobre por el Procurador D. Luis Gallardo Pérez y Letrado D. Juan Luis Calleja, contra la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, con domicilio en dicho Santander, representada y defendida a su vez por el también Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos; versando dichos autos sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que en 12 de junio de 1933, dictó el Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander; y

Resultando: que contra dicha sentencia se interpuso por la parte de mandante recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos, previo emplazamiento de las partes, a esta Superioridad, donde comparecidas que fueron ambas, con las representaciones ya dichas, se formó el apuntamiento, se evacuó el traslado de instrucción por el señor Magistrado Ponente, señalándose la vista para el día 20 del corriente mes, en cuyo día tuvo lugar con asistencia e informe únicamente del Letrado de parte apelada Sr. García de los Ríos.

Resultando: que en la tramitación de estos autos, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: que la única cuestión planteada en el pleito, es la de

si los empleados de la Compañía demandada han incurrido en negligencia productora de la muerte de D.^a Elvira Gómez y de las lesiones sufridas por el niño Enrique Sainz, esposa e hijo respectivamente del actor, engendrando responsabilidad civil para la empresa al amparo de los artículos 1902 y 1903 del Código civil.

Considerando: que examinada en su conjunto la prueba desarrollada en la litis, especialmente la testifical que presencié el accidente a las ocho y media de la tarde del día 3 de junio de 1931, resulta demostrado que, hallándose haciendo maniobras un tren del ferrocarril Cantábrico, conducido por el maquinista José Echevarría, ayudado en la faena por el empleado encargado de vigilar la maniobra,—vulgarmente conocido por «andarin»—, Fernando Pérez, la infortunada doña Elvira Gómez, que llevaba un hijo en cada mano, se precipitó sobre la caja de la vía en plena calle de Castilla, para salvar a uno de los niños que previamente se le había soltado y se dirigió al mismo lugar de pelgro, pereciendo aplastada por el rodaje de las primeras unidades del tren y con lesiones su hijo Enrique, circulando el locomóvil después de estar la línea expedida y con las precedentes señales de pito dadas por el maquinista, que no pudo percatarse de la inminencia del accidente por remolcar a la sazón por cola en méritos a la finalidad del trabajo a ejecutar, consistente en dar marcha hacia atrás para colocar el material en otra vía; y este hecho denota cabal imprudencia por parte de la interfecta, quien debía de estar avisada de la circulación por las señales acústicas referidas; no pudiendo estimarse culpa en la demandada, cuando la prueba es contradictoria respecto a la actuación del vigilante de la maniobra, y es visto que el elemento culposo ha de estar plenamente demostrado.

Considerando: que al ejercicio de la acción civil aquí esgrimida, no es óbice el auto de sobreseimiento provisional dictado en 2 de abril de 1932, en la causa seguida por los hechos justiciables, pues si no existió responsabilidad culposa de índole criminal, pudo existir la naciada de culpa o negligencia extracontractual, exigida ante los Tribunales del orden civil, sin que ambas esferas jurisdiccionales se contradigan en lo más mínimo al volver a enjuiciar la cuestión desde distintos puntos de vista, aunque la finalidad apetecida sea coincidente en el extremo de la indemnización pecuniaria, y así lo estableció el Tribunal Supremo en las sentencias de 21 de octubre de 1910, 25 de mayo de 1916 y 25 de febrero de 1927.

Considerando: que al ser confirmada la sentencia del inferior en esta clase de juicios, es preceptiva la imposición de las costas del re-

curso; artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos 1902 y 1903 del Código civil y el 48 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles de 8 de septiembre de 1878,

Fallamos: que, confirmando la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos la demanda producida por D. Santiago Sainz Gutiérrez contra la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, representada por su Director-Gerente, a quien absolvemos de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios, pedida de contrario, sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas de primera instancia e imponiendo al apelante las originadas en la segunda.

Notifíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la presente sentencia al Ministerio Fiscal, y librese testimonio de la misma con los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—Dionisio Fernández.—Carmelo Izquierdo.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos acordados en la sentencia, expido el presente que firmo en Burgos a 24 de octubre de 1933.—Ante mí: El Secretario de Sala, Alejandro Bustamante.

Burgos

Cédula de citación.

Gómez García Santos, de 23 años de edad, soltero, natural de Madrid, destinado en aviación «ilote», vestido de uniforme militar; que en la noche del 13 de marzo del corriente año, se encontró en esta Capital, en Lain-Calvo, 3, 3.º, comparecerá en el término de quinto día ante este Juzgado para responder de los cargos que contra el mismo aparecen en causa por hurto, número 74 de 1933, bajo apercibimiento de pararle, si no lo verifica, el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Burgos 24 de noviembre de 1933. —El Secretario judicial, Jesús Gil.

Ferrer Beces de Peris (Alberto), de 37 años, casado, agente comercial, hijo de José y María Dolores, natural de Barcelona y vecino de San Sebastián, procesado por el Juzgado de instrucción de Burgos, en la causa seguida en el mismo con el número 175 de 1932, por estafa, comparecerá en el término de diez días ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, a fin de ser reducido a prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Burgos.*Cédula de citación.*

Grijalva Pedro, con domicilio en Logroño, calle del Rey Pastor, Letra G, número 2, y cuyas demás circunstancias se ignoran, como asimismo su actual domicilio y de profesión viajante, comparecerá en el término de quinto día ante este Juzgado y sala audiencia del mismo para responder de los cargos que contra el mismo aparecen en la causa que por estafa y número 185 del corriente año se sigue, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Burgos 24 de noviembre de 1933.
El Secretario judicial.—P. H., Rafael Gil.

Anuncios Oficiales**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS**

A los efectos de los artículos 37 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 15 de diciembre próximo, a las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de Burgos, el pago de los terrenos ocupados en el término municipal de Burgos, con motivo de la construcción del ferrocarril de Madrid a Burgos.

Los propietarios interesados o sus representantes, con poder suficiente, deberán presentarse en dicho local, y a la hora señalada, a percibir la cantidad que les corresponda por la tasación de sus fincas expresadas.

Burgos 27 de noviembre de 1933.
=El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

*Propietarios a quienes afecta el pago.***Burgos.**

Ayuntamiento.
D. Justo Gil.
D. Luis San Pedro.
D. Gregorio Almendres.
Herederos de D. Marcelino Carrera.
D. Aureliano Tudanca.
D. Anacleto Alonso.
D. José Conde.
F. C. Santander-Mediterráneo.
D. Marcelino Martínez.
D.^a Mercedes, D.^a Gregoria y D. Máximo Prieto.
D. Santiago González.
D.^a María Diez.
D. Mariano Prieto.
D.^a Carmen Martínez.
D. Segundo Martínez.
D.^a Catalina Valenciano.
D. Manuel Gutiérrez.
D. Manuel Gaitero.
D. Clemente López.
Herederos de Viviana Iñiguez.
D. Gregorio Ortega.

Madrid.

D. José Azuela.
Herederos de D.^a María Angulo.

D. Manuel García Cellis.
D. Marcelino Blanco.
D. Adriano Alonso.
D. Victor Blanco.
D.^a Carolina Santa María.
F. C. del Norte.

Villacienzo.

D. Justo López.
D. Martín Velasco.

Ayuntamiento de Burgos.

Habiendo acordado esta Corporación la venta en pública subasta de los solares resultantes de la parcelación de los terrenos que ocuparon el Convento y huerta de la Comunidad de Calatravas en esta capital, dicho acto tendrá lugar en la sala destinada al efecto de la Casa Consistorial el día 23 del próximo mes de diciembre, a las doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de otro Teniente de Alcalde, el primer Procurador Síndico y el Notario que autorice la subasta.

Las mencionadas parcelas, señaladas en el plano aprobado por la Corporación, que se halla unido al expediente, con los números 1 al 18, ambos inclusive, miden metros cuadrados respectivamente: 189, 189, 166'50, 180, 171, 370, 340, 428, 320, 320, 320, 400, 400, 350, 350, 293, 293 y 340.

Las dimensiones de estas parcelas se determinarán al replantearlas exactamente sobre el terreno una vez derribado totalmente el Convento, admitiéndose en más o en menos, sobre la extensión que anteriormente se las asigna, una diferencia de un quince por ciento, sin que el adjudicatario tenga derecho a entablar reclamación de ninguna clase.

Los solares deberán quedar edificados en el plazo de tres años, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de venta.

Los tipos de subasta son los siguientes:

18.900 pesetas o sea el de 100 pesetas el metro cuadrado para la parcela número 1.

18.900 para la parcela número 2.

16.650 para la número 3.

18.000 para la número 4.

17.100 para la número 5.

26.600, o sea el de 80 pesetas el metro cuadrado, para la número 6.

27.200 para la número 7.

34.240 para la número 8.

25.600 para la número 9.

25.600 para la número 10.

25.600 para la número 11.

32.000 para la número 12.

32.000 para la número 13.

28.000 para la número 14.

28.000 para la número 15.

23.440 para la número 16.

23.440 para la número 17.

27.200 para la número 18.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir previamente en la Depositaria mu-

nicipal, en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, el cinco por ciento del tipo de tasación de cada una de las parcelas que deseen adquirir.

El adjudicatario o adjudicatarios, dentro de los diez días siguientes al en que se les notifique la adjudicación provisional, entregarán en la Depositaria municipal el total de las cantidades que hubieren ofrecido.

La adjudicación provisional no se elevará a definitiva si en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que la primera haya tenido lugar, el adjudicatario o adjudicatarios no presentan el proyecto, integrado por una memoria descriptiva y planos completos detallados y acotados de la obra a ejecutar, sobre cuyo proyecto habrá de recaer la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento.

Si el adjudicatario o adjudicatarios no cumplieran lo dispuesto en la cláusula anterior, tendrán una multa de cien pesetas por cada día de retraso en la presentación del proyecto, hasta un plazo de tres meses, pasados los cuales perderán todos sus derechos, incautándose el Ayuntamiento de la parcela o parcelas, de la fianza y de las cantidades ofrecidas y entregadas en la Depositaria municipal.

El adjudicatario o adjudicatarios, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva, podrán retirar la fianza o fianzas que hubieren depositado para optar a la subasta.

Si el rematante o rematantes no realizaran las obras con sujeción al proyecto aprobado, ni las terminaran dentro del plazo señalado, perderán todos sus derechos, incautándose el Ayuntamiento del solar y de lo construido, sin que el adjudicatario o adjudicatarios puedan reclamar indemnización de ninguna clase y con pérdida de la cantidad que hayan entregado por la adquisición del solar o solares, quedando prohibido en absoluto tanto arrendar las parcelas como destinarlas a otro uso que no sea el de la edificación.

El rematante o rematantes se obligan a cumplir todas las cláusulas de este contrato, sometiéndose a cuantas disposiciones rijan sobre materia de contratación con los Municipios y se someterán a los Tribunales de esta capital.

Será obligación del rematante o rematantes abonar el importe de los anuncios que se inserten en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos no oficiales de la localidad, así como los gastos que ocasione la subasta y de ella se deriven y la formalización del contrato.

El Letrado designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para el bastanteo de poderes, si llegare el caso, será el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital.

No se admitirá proposición alguna que sea menor del tipo de subasta o no se halle redactada conforme al modelo que se inserta al final de este pliego, debiendo acompañar por separado la cédula personal del interesado y el resguardo del depósito provisional.

Será preferida la proposición que opte por el mayor número de parcelas, siempre que la cantidad total que en ella se ofrezca sea mayor que la suma de las mayores proposiciones presentadas para optar a cada una de las parcelas, que figuren en la proposición, aisladamente.

La subasta se celebrará con sujeción a las reglas que establece el artículo 15 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, y será adjudicada a la proposición o proposiciones que resulten más ventajosas, teniendo en cuenta las normas establecidas en los apartados precedentes.

En caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad, se adjudicará el remate por sorteo.

Las condiciones a que han de sujetarse el rematante o rematantes para construir sobre las parcelas y demás referentes al contrato, se hallan de manifiesto en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en la citada dependencia, hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta, debiendo ser dirigidas en pliego cerrado al señor Alcalde-Presidente, en papel de la clase sexta (4'50 pesetas) y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

Don...., vecino de...., con domicilio en la calle de...., número...., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día... de... de...., y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de... de...., así como de las condiciones para la subasta de los solares resultantes de la parcelación del Convento de Calatravas, las cuales acepta, ofrece la cantidad de.... pesetas (en letra).

Por { la parcela señalada con el número....
las parcelas señaladas con los números....

(Fecha y firma del interesado).

Burgos 23 de noviembre de 1933.
=P. A. de S. E.=El Secretario,
J. J. Fernández Villa.=V.º B.º=El Alcalde accidental, M. Santamaría.

Alcaldía de Briviesca.

Aprobado por los representantes del partido judicial de Briviesca el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para atenciones de la administración de justicia y corrección

pública, correspondiente al año de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede cualquier vecino de los pueblos del partido presentar las reclamaciones pertinentes en esta Alcaldía.

Briviesca 21 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Juan Abascal.

Alcaldía de Castrojeriz.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1934, se halla expuesta al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinada libremente y presentarse cuantas reclamaciones crean justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castrojeriz 14 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Marceliano López.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
 Castriello de Ropisuerga.
 Valle de Valdebezana.
 Junta de Oteo.
 Aranda de Duero.
 Valle de Manzanedo.
 Zael.
 Carazo.
 Bugedo.
 Prádanos de Bureba.
 Alcocero.
 Medina de Pomar.
 Humada.
 Barrios de Villadiago.
 Coculina.
 Olmos de la Picaza.
 Arlanzón.
 Quintanar de la Sierra.
 Quintanapalla.
 Villusto.

Alcaldía de Agés.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1934, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran presentarse.

Agés 23 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Inocente Arcercedillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
 Santa Gadea del Cid.
 Santovenia de Oca.
 Villusto.
 Quintanilla Sobresierra.

Alcaldía de Aguas-Cándidas.

Formado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año de 1934, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones perti-

nentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aguas-Cándidas 19 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Juan Fernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
 Rucandío.
 Villasur de Herreros.

Alcaldía de Yudego y Villandiego.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1932, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Yudego y Villandiego 21 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Heraclio Hurtado.

Alcaldía de Puentevedra.

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas a que se refiere el artículo 321 del Estatuto municipal para las exacciones consignadas en el presupuesto municipal ordinario de ingresos de este municipio, aprobadas para el próximo año natural de 1934, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, para que durante el mismo puedan los interesados examinarlas y presentar contra las mismas las reclamaciones que crean justas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 322 del referido Estatuto, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Puentevedra 12 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Lorenzo González.

Alcaldía de Vallegera.

Confeccionadas y aprobadas las Ordenanzas municipales correspondientes a los repartos municipal de utilidades por sus dos partes personal y real, y la del por aprovechamiento de pastos y hierbas, se encuentran las mismas de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamaciones por plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todo de conformidad a lo legislado en el Estatuto municipal vigente.

Vallegera 23 de noviembre de

1933.—El Alcalde, Federico Alvarez.

Alcaldía de Oña.

Por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 23 del actual, se acordó aprobar los pliegos de condiciones para el arriendo en pública subasta de los derechos y tasas, de pesas y medidas y puestos públicos, para el año de 1934.

Lo que se hace público para que durante tres días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Oña 27 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Miguel Rebolledo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Oña.

El día 18 de diciembre, a las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial el arriendo en pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones, que puede examinarse en la Secretaría, y durante las horas de oficina, de los arbitrios sobre el consumo de carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 3.500 pesetas, y el de vinos y alcoholes el de 6.500.

Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado previamente en la Caja municipal el importe del 5 por 100 de los tipos señalados anteriormente, presentar la proposición debidamente reintegrada y con arreglo al modelo que se inserta al final y la cédula del licitador.

Oña 27 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Miguel Rebolledo.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de clase, tarifa ..., número ..., una vez hecho el depósito señalado en el pliego de condiciones, y bien enterado de las mismas, se comprometo a arrendar el arbitrio de por la cantidad anual de pesetas (en letra), que abo-

ará como se indica en el pliego de condiciones.

Oña de de 1933.

Firma y rúbrica del licitador.

Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

Habiendo quedado desiertas las subastas de pinos anunciadas para el día 8 del actual, se vuelven a anunciar nuevamente para el día 12 de diciembre próximo, a la misma hora y en las mismas condiciones que el anuncio señalado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 221, correspondiente al día 23 de septiembre último, con una rebaja del 10 por 100.

Jurisdicción de San Zadornil 26 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Bernabé Ochoa.

Alcaldía de Aforados de Moneo.

Cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la subasta de arriendo de los arbitrios establecidos sobre los líquidos, bebidas espirituosas y alcoholes, vinos de frutas, cerveza y espumosas, para los años de 1934, 1935 y 1936, cuya subasta tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento, el día 17 del mes de diciembre, a las once de su mañana, bajo el tipo de 4.000 pesetas, cada anualidad, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

A continuación de esta subasta, se sacará a concurso el arbitrio de la recaudación sobre el impuesto de carnes frescas y saladas, por medio de un gestor, por igual período de años y tipo de 4.000 pesetas, en cada uno, con sujeción también a las condiciones insertas en el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no hubiere licitadores a esta subasta y concurso, se celebrará otra a los ocho días siguientes, con los mismos tipos e iguales condiciones.

Aforados de Moneo 25 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Z. Santamaría.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas cuenta de ahorro, el 2 1/2 por 100 de interés anual
 En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual
 En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 idem

Saldo en 31 de diciembre de 1931 12.052.277'14
 Id. en 31 de diciembre de 1932 13.314.558'55